



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

Fecha de Clasificación:	
Unidad Administrativa:	DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado:	Pág. 22
Período de Reserva:	
Fundamento Legal:	
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.3/2C.27.2/00060-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. No.: PFFA/17.1/2C.27.2/ 001430 /2018

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita de inspección al

en su carácter de Representante Legal e
en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial

Titulo Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección No. ME0117RN2017, de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, o Encargado de la ejecución del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales maderables que se

México, la cual corre agregado en el expediente mencionado al rubro en foja uno de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al en su carácter de Representante Legal e , en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en la comunidad de

Estado de México, levantándose al efecto el Acta de Inspección en Materia de Predio Forestal número 17-021-060-PF-17, levantada los días nueve y diez de agosto del año dos mil diecisiete, misma que obra a foja cinco de autos.

TERCERO.- En fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, el en su carácter de Representante Legal e en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el

Estado de México, ambos manifestaron por escrito, lo que a su derecho convino, en relación con los hechos u omisiones detectados en el Acta de Inspección a que se hace referencia en el punto inmediato anterior.

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

CUARTO.- El día seis de octubre del año dos mil diecisiete, los _____, en su carácter de Representante Legal y el _____, en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en _____

_____ fueron notificados, de los Acuerdos de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/008153/2017, y PFPA/17.1/2C.27.2/008157/2017, ambos de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo. Dicho plazo transcurrió del día nueve al veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, como consta de foja noventa a noventa y tres de autos.

QUINTO.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, el _____ en su carácter de Representante Legal e _____ en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en _____

_____ Estado de México, manifestaron por escrito lo que en su derecho convino, con respecto del Emplazamiento, referido en el punto inmediato anterior, como se desprende de la foja noventa y cuatro de autos.

SEXTO.- Que en fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veinticinco de enero del año dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

"...Derivado del análisis del resumen de la relación de marqueo tenemos que del total autorizado para pino de 470.000 V.T.A., les falto extraer 7.755 m3 V.T.A. y para el género encino de 70.000 m3 V.T.A. les falto extraer 28,841 m3 V.T.A., y para las hojosas se autorizó 14 m3 V.T.A. les falto extraer 4.595 m3 V.T.A. Solamente el volumen pino de 7.755 m3 está considerado como el 5% de desperdicio, como se menciona en la página 46 del Programa de Manejo, en el apartado de distribución de productos

Genero	Distribución de productos (%)				
	Madera en rollo	Celulósisis	Carbón	Brazuelo	Desperdicio
Pinus	70	20	0	5	5
Quercus	0	0	75	20	5
O. hojosas	0	0	75	20	5

De acuerdo a los resultados de inventario en los sitios de muestreo se obtuvieron los siguientes resultados

Área de Corta	Revisión	Superficie Ha.	Rodal	Género	ER/Ha M3 VTA	Remoción (m3 v.t.a.)	Vol. Residual (m3 v.t.a./ha)	Diferencias
II	PMF	7.7		Pinus spp	1,190.293	276.142	914.151	0.000
				Encino	251.889	50.379	201.510	0.000
				O. Hojosas	45.041	9.008	36.033	0.000
	Inspección	7.7		Pinus spp	1,188.807	268.141	920.666	-6.515
				Encino	242.993	33.020	209.973	-8.463
				O. Hojosas	42.230	17.120	37.110	-0.077

Para obtener los volúmenes de los tocones, con el fin de obtener el diámetro normal, se realizó un muestreo en árboles en pie dentro de los rodales invertidos, donde se midieron la base de los tocones y el diámetro de 1.30 metro, obteniendo que para el genero Pino y Encino (Quercus) se debe descontar una categoría diamétrica en tocones menores a 55 centímetros, dos categorías diamétricas para tocones entre 60 y 80 centímetros, tres categorías diamétricas diamétricas entre 85 y a 95 centímetros y cuatro categorías diamétricas a tocones mayores a 100 centímetros.

Los volúmenes unitarios de los árboles de los sitios de muestreo fueron obtenidos utilizando las tablas de volúmenes del mismas que utilizo el Responsable Técnico en los cálculos del Programa de Manejo Forestal...

Al momento de la inspección para la anualidad correspondiente a 2014 se evaluara el área de corta y en donde se requiera se realizaran las acciones de reforestación necesarias. Y de acuerdo a lo señalado en el PMF la evaluación de la regeneración se realizara pasado tres años posteriores contados a partir de que concluyan la aplicación de los tratamientos silvícolas, en este año 2017.

En cuanto a la presencia de incendios se observó un área incendiada dentro del área de corta III, en cuanto a plagas o enfermedades forestales, no se observaron evidencias durante los recorridos y trabajos de campo, cabe mencionar que presento notificación de saneamiento para el conjunto predial, sin embargo, no se observó indicios de plaga del área de corta II (dos) 2014...

15.- DENUNCIAR CUALQUIER ILICITO EN MATERIA AMBIENTAL QUE SEA DETECTADO, ANTE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO O A ESTE ORGANISMO PARA QUE ESTAS DEPENDENCIAS SEAN QUIENES DETERMINEN LO CONDUCENTE. Al momento de la inspección se observó un incendio en una hectárea y del cual no presenta denuncia al momento de la inspección..."

De lo anterior se tipifican como presuntas infracciones las previstas en el artículo 163 fracciones VI y XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 82, 124 y 125 de la Ley en comento, así como las condicionantes PRIMERA, SÉPTIMA numeral 15 y DECIMO SEGUNDA de la Autorización de la Ejecución de Programa de Manejo Forestal de Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por el Ing. Jorge Rescala Pérez, Director General de PROBOSQUE mediante oficio número 20EI0000/017/2011-NI en fecha doce de agosto del año dos mil once, toda vez que al momento de la visita de inspección el en su carácter de Representante Legal del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables, no extrajo 28.841 m3 de encino y 4.595 m3 de hojosas los cuales rebasan el 5% de desperdicio manifestado en el programa de manejo, además de observarse que hubo incendio forestal en el área de corta III (2017) de aproximadamente una hectárea de la cual no se presentó denuncia.

Que mediante los Acuerdos de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/008153/2017, y PFFPA/17.1/2C.27.2/008157/2017, ambos de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y agregado, recibido en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, el en su carácter de Representante Legal e en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en

Estado de México, presentaron escrito vía oficialía de partes de esta Delegación, haciendo uso del derecho que les confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

"...5. En cuanto a la información descrita en presencia de un incendio dentro del área de corta III, en cuanto a plagas o enfermedades forestales no se observaron evidencia..."

Los hechos circunstanciados deben hacer alusión a lo observado en el periodo de corta II 2014, por lo que toda información circunstanciada fuera del área de corta para la cual se emitió el acto administrativo no debe ser valorada durante el proceso de evaluación, o en su momento causa de nulidad del acto administrativo por exceder del espacio y tiempo para la cual se levantó el acta de inspección, espacio que se encuentra circunstanciado mediante coordenadas geográficas anexas y se limita a la territorialidad del área de corta número II 2014..."

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0.

en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el predio que circunscribe con Estado de México. En tal ocurso manifestaron lo que convino a sus intereses, y ofrecieron las pruebas que así estimaron pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace al escrito recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

- ☞ Por cuanto hace al escrito recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación, en fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, los inspeccionados realizaron diversas manifestaciones, sin anexar pruebas de su parte.

Derivado de lo anteriormente visto, y con el escrito de mérito, esta Autoridad Federal determina por cuanto hace a las irregularidades, consistentes en:

1.- Por lo que corresponde a la infracción contenida del artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 82, 124 y 125 de la Ley en comento, así como las condicionantes PRIMERA, SÉPTIMA numeral 15 y DECIMO SEGUNDA de la Autorización de la Ejecución de Programa de Manejo Forestal de Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por el Ing. Jorge Rescala Pérez, Director General de PROBOSQUE mediante oficio número 20EI0000/017/2011-NI en fecha doce de agosto del año dos mil once, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que, mediante el Acuerdo de Emplazamiento se le solicitó que: *...Las documentales con las que justifique por qué no se extrajo 28.841m³ de encino y 4.595 m³ de hojosa de la anualidad II correspondiente al año dos mil catorce...*, ahora bien si bien es cierto mediante el escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, manifiesta que: *...1. El comparativo de existencias reales, volumen de remoción y condición residual, se debe realizar a nivel rodal, el rodal es la unidad mínima de manejo y cada rodal tiene valores dasométrico independientes.*

De acuerdo a los resultados del inventario en los sitios de muestreo se obtuvieron los siguientes resultados:

Área de Corta	Reutilización	Superficie Ha	Rodal	Género	ER/Hz m ³ VTA	Remoción (m ³ v.t.a./ha)	Vol. Residual(m ³ v.t.a./ha)	Diferencias
II	PMF	7.7		Pino spp	1,190.293	276.142	914.151	0.000
				Encino	251.889	50.379	201.510	0.000
				O. hojosas	45.041	9.008	36.033	0.000
	Inspección	7.7		Pino spp	1,188.807	268.141	920.666	-8.515
				Encino	242.993	38.020	209.973	-8.463
				O. Hojosas	42.230	17.120	25.110	-0.677

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0.

2. Los diferentes errores matemáticos y de información en los cuadros siguientes al ser información diferente a la contenida en los cuadros consecutivos.

Resumen de las relaciones de marcaeo:

resto de A-B

Volúmenes m³ V.T.A. Predio "E" (Amadeo Sostenes Bueno) D-15-021-NOM-005/11					
Especie	Autorizado A	Marcado B	Saldo		Vol. Extraído (m³)
Pino	73.000	1 72.829	0.083	0.171	1 65.245
Encino	6.000	2 5.452	0.548		2 3.200
Otras hojosas	2.000	3 1.984	0.016		3 1.184
Total	81.000	82.265	8.647	0.735	60.629

Σ 80.265 de 1,2,3 Σ 69.629 (1,2)

Volúmenes m³ V.T.A. Predio "F" (Eliás Fonseca González) D-15-021-NOM-006/11					
Especie	Autorizado A	Marcado B	Saldo		Vol. Extraído (m³)
Pino	53.000	1 52.890	0.110		47.561
Encino (Quercus)	31.000	2 30.767	0.232	0.232 resto A-B	16.919
Otras hojosas	1.000	3 0.934	0.066		7.587
Total	85.000	84.591	0.408		72.067

Σ 0.169 de (1,2,3)

Volúmenes m³ V.T.A. Predio "G" (Maximino González Vázquez) D-15-021-NOM-007/11					
Especie	Autorizado	Marcado	Saldo		Vol. Extraído (m³)
Pino	344.000	343.580	0.420		308.154
Encino (Quercus)	33.000	32.914	0.232	0.232	21.040
Otras hojosas	11.000	10.951	0.049		0.634
Total	388.000	387.445	0.555		330.828

...". Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, es menester de esta Autoridad, aclarar que por cuanto hace al "pino" no fue solicitado vía Emplazamiento para su cumplimiento, ya que el mismo entra en el 5% del desperdicio, por cuanto hace a los rubros de Encino y Hojosas, se tiene que el volumen autorizado para encino es de 70 m³ V.T.A., y que faltó por extraerse 28.841 m³ V.T.A., asimismo, se tiene que para las hojosas lo autorizado es de 14 m³, y que faltó de extraerse 4,595 m³ V.T.A., mismos que hasta la fecha el inspeccionado, no ha comprobado fehacientemente el porque no extrajo tales cantidades.

Ahora bien, por cuanto hace a los errores matemáticos, estos no afectarían al total no extraído, de tal suerte que el resumen de las relaciones de marcaeo sería el siguiente:

Volúmenes m³ V.T.A. "E" (Amadeo Sostenes Bueno) D-15-021-NOM-005/11					
Especie	Autorizado	Marcado	Saldo		Vol. Extraído (m³)
Pino	73.000	72.829	0.171		65.245
Encino	6.000	5.452	0.548		3.200
Otras hojosas	2.000	1.984	0.016		1.184
Total	81.000	80.265	0.735		69.629

Volúmenes m³ V.T.A. "F" (Eliás Fonseca González) D-15-021-NOM-006/11					
Especie	Autorizado	Marcado	Saldo		Vol. Extraído (m³)
Pino	53.000	52.890	0.110		47.561
Encino	31.000	30.767	0.233		16.919

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0

Otras hojosas	1.000	0.934	0.066	7.587
Total	85.000	84.591	0.409	72.067

Volúmenes m ³ V.T.A."G" (Maximino González Vázquez) D-15-021-NOM-007/11				
Especie	Autorizado	Marcado	Saldo	Vol. Extraído (m ³)
Pino	344.000	343.580	0.420	309.154
Encino	33.000	32.914	0.086	21.040
Otras hojosas	11.000	10.951	0.049	0.634
Total	388.000	82.265	0.555	330.828

Por tanto, se tiene que no se subsana ni mucho menos se desvirtúa, en razón de que a la fecha de la presente Resolución no presenta pruebas fehacientes que determinen a esta Autoridad, del por que no fue posible la extracción de 28.841m³ de encino y 4.595 m³ de hojosa de la anualidad II correspondiente al año dos mil catorce, solamente manifestó errores matemáticos, que como quedo comprobado, no logran desvirtuar las infracciones señaladas, por lo anteriormente dicho.

2.- Por lo que corresponde a la infracción contenida del artículo 163 fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 82, 124 y 125 de la Ley en comento, así como las condicionantes PRIMERA, SÉPTIMA numeral 15 y DECIMO SEGUNDA de la Autorización de la Ejecución de Programa de Manejo Forestal de Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por el Ing. Jorge Rescala Pérez, Director General de PROBOSQUE mediante oficio número 20EI0000/017/2011-NI en fecha doce de agosto del año dos mil once, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que mediante Acuerdo de Emplazamiento, se le solicito lo siguiente: "...Las documentales que acrediten que el inspeccionado llevó a cabo las actividades necesarias para restaurar la superficie afectada por el incendio forestal detectado en el área de corta III 2017...", si bien es cierto mediante el escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, manifiesta que: "...Los hechos circunstanciados deben hacer alusión a lo observado dentro del área de corta II 2014, por lo que toda la información circunstanciada fuera del área de corta para la cual se emitió el acto administrativo no debe ser valorada durante el proceso de evaluación, o en su momento causa nulidad del acto administrativo por exceder del espacio y tiempo para el cual se levantó el acta de inspección, espacio que se encuentra circunstanciado mediante coordenadas geográficas anexas y se limita a la territorialidad del área de corta número II 2014...", esta Autoridad aclara lo siguiente: el objeto que persigue la orden de inspección no señala un lugar específico a inspeccionar como se puede ver a continuación:

La visita de inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones a su cargo consistentes en realizar la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables realizada en los términos de la autorización correspondiente, como lo establecen los artículos 27 y 62 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 177 del

Reglamento de la Ley en mención, para lo cual se verificara la documentación que acredite que el visitado ha realizada las acciones relacionados con lo siguiente:

Por lo que se tiene, que el objeto de la Orden de Inspección se encuentra el revisar el "cumplimiento de obligaciones a su cargo consistentes en realizar la extracción de los recursos forestales del medio que se encuentran... en los términos de la autorización correspondiente", asimismo, la orden no limita a revisar todo el predio, y no esta demás señalar que en la Autorización para la ejecución del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, emitido

Monto de la multa: **\$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 0

por la Protectora de Bosques (PROBOSQUE), en fecha doce de agosto del año dos mil once, en el numeral 13 de la condicionante SEPTIMA, se tiene que:

13. DEBERA CUMPLIR ESTRICTAMENTE CON TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE INCENDIOS, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE UNA BRIGADA COMPUESTA POR 7 ELEMENTOS, LA APERTURA Y REHABILITACIÓN DE 3,900 METROS ANUALES DE BRECHAS CORTA FUEGO.

En consecuencia, el inspeccionado no presenta documentación alguna referente a las actividades tendientes a restaurar la superficie afectada por el incendio forestal detectado en el área de corta III 2017, por lo tanto incumple con dicha Autorización, misma que está obligada a cumplir cabalmente, es por tanto que no se subsana ni mucho menos desvirtúa la irregularidad.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que los _____ en su carácter de Representante Legal y el _____ en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en la comunidad de

Estado de México, fueron emplazados, **no fueron subsanados ni mucho menos desvirtuados** ya que a la fecha no extrajo 28.841 m³ de encino y 4.595 m³ de hojosas los cuales rebasan el 5% de desperdicio manifestado en el programa de manejo, además de observarse que hubo incendio forestal en el área de corta III (2017) de aproximadamente una hectárea de la cual no se presentó denuncia, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección no había cumplido con lo solicitado vía Acuerdos de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.2/008153/2017, y PFFPA/17.1/2C.27.2/008157/2017, ambos de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, obligaciones que tenían que haber cumplido los hoy infractores.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a los _____ en su carácter de Representante Legal y el _____ en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en la comunidad de

Estado de México, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados, no subsanados ni desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, los _____ en su carácter de Representante Legal y el _____ en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que

México, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 fracciones VI y XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 82, 124 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como las condicionantes PRIMERA, SÉPTIMA numeral 15 y DECIMO SEGUNDA de la Autorización de la Ejecución de Programa de Manejo Forestal de Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por el Ing. Jorge Rescala Pérez, Director General de PROBOSQUE mediante oficio número 20EI0000/017/2011-NI en fecha doce de agosto del año dos mil once.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los CC. _____ en su carácter de Representante Legal y el _____ en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el

disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir la inspeccionado del caso artículos 82, 124 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como las condicionantes PRIMERA, SÉPTIMA numeral 15 y DECIMO SEGUNDA de la Autorización de la Ejecución de Programa de Manejo Forestal de Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por el Ing. Jorge Rescala Pérez, Director General de PROBOSQUE mediante oficio número 20EI0000/017/2011-NI en fecha doce de agosto del año dos mil once, se tipifican como infracciones 163 fracciones VI y XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son claras



Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que los
en su carácter de Representante Legal y el
en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel
Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto

documentación que justifique del porque no extrajo 28.841 m3 de encino y 4.595 m3 de hojosas los cuales rebasan el 5% de desperdicio manifestado en el programa de manejo, además de observarse que hubo incendio forestal en el área de corta III (2017) de aproximadamente una hectárea de la cual no se presentó denuncia

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción se califica como grave, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el derribo y/o aprovechamiento de arbolado sin autorización, es una de las principales causas de deforestación de los ecosistemas boscosos de nuestro país. Esto representa un detrimento en la calidad de vida, ya que los bosques ofrecen múltiples beneficios a nivel local, regional y mundial derivado de su valor como fuente de abastecimiento de agua, centros de diversidad biológica, origen de diversos productos madereros y no madereros, lugar de recreación y estabilizadores del suelo frente a los procesos erosivos. En general los bosques se asocian con diversos servicios ambientales a nivel de cuenca hidrológica, destacando entre otros los siguientes: regulación de los flujos de agua, conservación de la calidad del agua, control de la erosión y sedimentación, reducción de la salinización del suelo/regulación del nivel freático y la conservación de hábitats acuáticos. Por lo anterior resulta prioritario su protección, por ello se tipifica la infracción en su normatividad sustantiva y adjetiva.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los presuntos responsables en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las actividades de Aprovechamiento son claras, ya que para tal finalidad, PROBOSQUE emitió la Autorización para la

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

ejecución del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, emitido por la Protectora de Bosques (PROBOSQUE), en fecha doce de agosto del año dos mil once, y de que para la fecha de la emisión de la presente Resolución no comprobó ante esta Autoridad, el porque no extrajo 28.841 m³ de encino y 4.595 m³ de hojosas los cuales rebasan el 5% de desperdicio manifestado en el programa de manejo, ya que para encino le fue autorizado 70m³ V.T.A., mientras tanto para hojosas se autorizó un total de 14m³ V.T.A.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los en su carácter de Representante Legal y el en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el

Estado de México, es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tal y como se desprende del análisis del presente expediente. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección no exhibió la documentación que justifique del porque no extrajo 28.841 m³ de encino y 4.595 m³ de hojosas los cuales rebasan el 5% de desperdicio manifestado en el programa de manejo, además de observarse que hubo incendio forestal en el área de corta III (2017) de aproximadamente una hectárea de la cual no se presentó denuncia, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibió la documentación que justifique del porque no extrajo 28.841 m³ de encino y 4.595 m³ de hojosas los cuales rebasan el 5% de desperdicio manifestado en el programa de manejo, además de observarse que hubo incendio forestal en el área de corta III (2017) de aproximadamente una hectárea de la cual no se presentó denuncia, contraviniendo lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los en su carácter de Representante Legal y el su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel

Monto de la multa: **\$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto

la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, como se desprende del punto QUINTO de los Acuerdos de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/008153/2017 y PFPA/17.1/2C.27.1/008157/2017, ambos de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, el cual se señala lo siguiente:

"...QUINTO.- Se le hace saber a los inspeccionados que para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, exhiba en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibida la parte inspeccionada de que para el caso de no hacerlo, en términos de los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se valdrá de los elementos de convicción de que se disponga..."

En consecuencia, el inspeccionado, sujeto a este procedimiento **NO OFERTO**, elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en este tenor, esta Autoridad se vale de los elementos que posee, se toman en cuenta los elementos contenidos del acta de inspección en cuyas fojas tres y cuatro de veintiséis, se asentó que el predio donde desarrolla la actividad consistente en: **Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables**, en una superficie aproximada de **74.92 hectáreas**, con una **superficie de terreno afectada de 7.77 hectáreas**, y que para desarrollar dicha actividad cuenta con **1 empleado y 4 obreros**, por lo que atendiendo a la actividad que realiza y de lo vertido en el presente punto, se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al valor de la unidad de medida y actualización vigente, por ser el beneficiario de las actividades que se realizan en dicho establecimiento.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento los

en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en

no acreditaron de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los

Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en la comunidad de Tecolotepec, predio que circunscribe con coordenada

Monto de la multa: **\$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Estado de México, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por los CC.

Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el

que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículos 164 fracción II y 166, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

⇒ Por lo que respecta al _____ en su carácter de Representante Legal del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en la comunidad de _____

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VI del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de **\$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 150 unidades de medida y actualización, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 40 a 1,000 unidades de medida y actualización que al momento de cometer la infracción era de \$75.49 pesos (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

B) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XVIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Monto de la multa: **\$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de **\$15,098.80 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 200 unidades de medida y actualización, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 unidades de medida y actualización que al momento de cometer la infracción era de \$75.49 pesos (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Multa total: \$26,421.50 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 M.N.)

⇒ Por lo que respecta al _____ en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en la comunidad _____

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción VI del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de **\$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 150 unidades de medida y actualización, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 40 a 1,000 unidades de medida y actualización que al momento de cometer la infracción era de \$75.49 pesos (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

B) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XVIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de **\$15,098.80 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 200 unidades de medida y actualización, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 unidades de medida y actualización que al momento de cometer la infracción era de \$75.49 pesos (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Multa total: \$26,421.50 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 M.N.)

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

C.	\$26,421.50
C.	\$26,421.50
Multa Total	\$52,843.00

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas 163 fracciones VI y XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 82, 124 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como las condicionantes PRIMERA, SÉPTIMA numeral 15 y DECIMO SEGUNDA de la Autorización de la Ejecución de Programa de Manejo Forestal de Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por el Ing. Jorge Rescala Pérez, Director General de PROBOSQUE mediante oficio número 20E10000/017/2011-NI en fecha doce de agosto del año dos mil once, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer:

Al

Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer una multa por el monto total de **\$26,421.50 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 350 unidades de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 400 a 1000 y de 100 a 20,000 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de cometerse la

Monto de la multa: **\$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

El presente documento es una copia de la resolución emitida por el Tribunal Pleno de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el día 20 de junio de 2011.

Este documento es una copia de la resolución emitida por el Tribunal Pleno de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el día 20 de junio de 2011.

001439



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

infracción equivalen cada una a \$75.49 pesos (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Al

Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer una multa por el monto total de **\$26,421.50 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 350 unidades de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 400 a 1000 y de 100 a 20,000 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de cometerse la infracción equivalen cada una a \$75.49 pesos (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

MONTO TOTAL: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

SEGUNDO.- Una vez que haya causado estado la presente Resolución y sin encontrar en los autos del presente procedimiento los recibos de pago de la multa, túrnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, en su oportunidad se proporcione información sobre el cobro de dicha multa a esta Delegación, esto con fundamento en el convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las 31 entidades federativas y el acuerdo correspondiente al Distrito Federal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de los _____ en su carácter de Representante Legal y el _____ en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en la comunidad de _____

sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, por lo que deberá atender a las indicaciones siguientes: Paso 1- ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>; Paso 2- Registrarse como usuario; Paso 3- Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 6- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 7- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 10- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 11- Llenar en el campo de

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

001430

descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa; Paso 12- Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 13- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 14- Realizar el pago en ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

CUARTO.- Se le hace saber a los _____ en su carácter de Representante Legal y el _____ en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el coniuunto predial ubicado en la comunidad de

administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los _____ en su carácter de Representante Legal y el _____ en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales

Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0

001430



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a los CC:

- en su carácter de Representante Legal del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables

Estado de México, en el domicilio ubicado en domicilio conocido
Estado de México.

- en su carácter de Responsable Técnico del Programa de Manejo Forestal Nivel Intermedio para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables que se realizan en el conjunto predial ubicado en la comunidad de

Estado de México.

Así lo resuelve y firma el LIC. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURIA FEDERAL D.
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

ROT/028

Monto de la multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES C0M100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 0.